ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, LEY N.° 9416, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016

PABLO HERIBERTO ABARCA MORA
Y OTRO SEÑOR DIPUTADO Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.° 21.781

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, LEY N.° 9416, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016

Expediente N.º 21.781

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.° 9416 “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, de 14 de diciembre de 2016, en su capítulo segundo, establece la creación del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, de personas jurídicas, así como la obligación de suministro de información por parte de sus responsables legales.

Puntualmente en su artículo quinto, el último párrafo establece la periodicidad en que los obligados deben suministrar la información al Registro, el cual cita que:

> “*Artículo 5*
>
> *[…]*
>
> *Esta obligación de suministro de información deberá cumplirse anualmente, o bien, cuando algún accionista iguale o supere el límite definido reglamentariamente, según lo dispuesto en este artículo*”.

Lo anterior, significa que los obligados al suministro de la información deben realizar la declaración respectiva al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, cada año, aunque su conformación y capital se encuentre invariable, con respecto a la declaración del año anterior, esto como regla ordinaria y de aplicación general.

Además, establece la obligatoriedad de realizar la declaración cuando algún accionista iguale o supere el límite de capital accionario definido reglamentariamente, lo cual es comprensible y necesario para mantener actualizada la información.

Sin embargo, la aplicación de la regla general supra citada, más allá de representar un control estricto del Registro, se convierte para muchos casos, en una obligación innecesaria, considerando que las personas o estructuras jurídicas, podrían no tener cambios sustantivos entre una declaración y otra, por lo que la regla general sería un mecanismo anual irrelevante para la Administración Tributaria.

Es por lo anterior, que surge la necesidad de modificar la dinámica planteada como regla general en la ley, de manera que las declaraciones ordinarias se efectúen con una periodicidad mayor a la establecida actualmente, y que los obligados actualicen

y suministren la información de forma extraordinaria, ante cambios sustantivos que lo ameriten, como por ejemplo, entre otros, las posibles ampliaciones o reducciones en el capital social de la sociedad, que se pueden dar a lo largo de su existencia.

El sistema tributario costarricense, requiere de normas que garanticen un control estricto para erradicar las prácticas de fraude fiscal, pero a la vez, es necesario que dichas normas se elaboren de una manera racional y que no se conviertan en una obligación que prive de sentido y necesidad, como la medida en cuestión.

Se evidencia que, al aplicar la obligación de suministro de información de forma anual, no solo se podría volver innecesaria, sino que, es contraria a los esfuerzos de simplificación de trámites, y representa un obstáculo para los ciudadanos que se encuentran asfixiados con la enorme tramitología y exceso de requisitos.

Para poder cumplir con esa declaración, los obligados deben hacerse acompañar por profesionales en el ámbito legal y contable, lo cual, se suma a todos los trámites y requisitos que ya, deben cumplir las diferentes sociedades, y que representan costos adicionales para los contribuyentes, que podrían eliminarse con la aprobación del presente proyecto de ley.

Y esta problemática se agrava aún más, cuando el suministro de la información se sujeta a fuertes sanciones, según el artículo 13 de la misma norma, que golpean a las personas o estructuras jurídicas; es decir, por incumplir con requisitos innecesarios, que carecen de razonabilidad, se crea una afectación directa al bolsillo de los costarricenses, que podría incluso llevarles al cierre de su actividad comercial, desacelerar la economía y generar un desempleo mayor en nuestro país, por la desproporción que podrían estar representando las altas multas.

Adicionalmente es necesario recordar la directriz N.° 052-MP-MEIC, suscrita por la Presidencia de la República y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, cuya intencionalidad es evitar la creación de nuevos trámites, reducir requisitos y procedimientos.

En esa directriz, se enmarca un esfuerzo del Poder Ejecutivo por evitar el exceso de requisitos, y se decretó una mora regulatoria para lograr ese objetivo mediante la no creación de nuevos requisitos, y en este caso particular del Registro, a todas luces se contraviene y violenta la directriz.

Como diputados, estamos en la obligación de ser facilitadores para que el Poder Ejecutivo desarrolle acciones para el control y fiscalización del sistema tributario, pero también debemos ser racionales en el control, y no incurrir en obligaciones innecesarias e irracionales.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, LEY N.° 9416, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el último párrafo del artículo 5, de la Ley N.° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal**,** de 14 de diciembre de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 5- Suministro de información de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas

[…]

Esta obligación de suministro de información deberá cumplirse cada cinco (5) años de forma ordinaria y de forma extraordinaria cada vez que se dé alguna de las siguientes variaciones:

a) cuando algún accionista iguale o supere el límite definido reglamentariamente, según lo dispuesto en este artículo.
b) cuando se modifique el monto del capital social de la persona jurídica o estructura jurídica.
c) cuando se modifique la representación legal de la persona jurídica.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

María Inés Solís Quirós Zoila Rosa Volio Pacheco

Erick Rodríguez Steller Shirley Díaz Mejía

Diputados y diputadas

4 de febrero de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.